



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Paz de Menor Cuantía n° 2 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la capital de la provincia de Formosa, se refiere a la causa iniciada por prevención policial a raíz de la interceptación en la intersección de las calles Padre Grotti y Fotheringham de esa ciudad, de un vehículo marca Renault, modelo Kangoo, en el que se transportaban doscientos litros de nafta súper y trescientos litros de gasoil, distribuidos en nueve bidones de plástico que carecían de las condiciones de seguridad adecuadas.

La justicia local declinó su competencia al interpretar, sobre la base de un precedente del superior tribunal provincial que consideró aplicable al caso, que el hecho quedaría abarcado por las disposiciones del artículo 189 bis, apartado (1), del Código Penal, en tanto afectaría a la seguridad común (cf. resolución del 2 de junio de 2023).

La justicia federal rechazó la declinatoria con fundamento en que el suceso no reuniría los elementos típicos exigidos para la configuración de ese delito, sino que podría enmarcarse en infracciones a las leyes de tránsito o del transporte de cargas, o bien del código de faltas formoseño (cf. resolución del 5 de julio de 2023).

Con la insistencia de la primera y la elevación del presente legajo digital a conocimiento de la Corte, por intermedio del máximo tribunal provincial, quedó trabada la controversia (cf. resolución del 7 de agosto de 2023 y proveído del 10 de agosto de 2023).

Según mi parecer, la investigación llevada a cabo hasta el momento en la causa no alcanza para establecer la real naturaleza del hecho objeto de conflicto ni permite justificar la intervención de la jurisdicción federal, en tanto las constancias

remitidas resultan insuficientes para acreditar vínculo alguno con la comisión de delitos contra la seguridad común, el daño de máquinas o en la elaboración de productos del que dependen, de una u otra forma, las distintas hipótesis descriptas en el apartado (1) del artículo 189 bis que motivó la declinatoria.

En ese sentido, cabe recordar que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:4680, entre muchos otros).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado de paz continuar con la pesquisa y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar (Fallos: 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 27 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2024 15:45:09